

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1935
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de pertenencia con demanda reivindicatoria en reconvención

Demandante: NELSON JARAMILLO PALAU

Demandado: CARLOS JULIO CASTERILLON TRUJILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que:

El Despacho en audiencia inicial que se llevó a cabo el 27 de mayo de 2021 -Archivo 39 del expediente digital- decretó como pruebas dentro del siguiente proceso las siguientes:

- ❑ Oficiar al Representante Legal de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Nro. 03 de la Urbanización Villa Almendros, para efectos de que, dentro de los cinco días siguientes, aporte certificación del nombre de los residentes del apartamento 512 del Bloque 4, indicando la fecha de ingreso de las mismas. También deberá el representante legal de la propiedad horizontal, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho y dentro del mismo término, remitir copias de las actas de asistencia de asambleas ordinarias y extraordinarias, e indique quien ha asistido a las mismas en representación del apartamento 512 bloque 4 desde la actualidad, remitiendo copia del poder que se hubiere aportado para tal efecto; y finalmente, aportar dentro del mismo término el estado actual de la deuda del apartamento 512 bloque 4.
- ❑ Oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital al correo institucional de esta judicatura, del expediente radicado bajo la partida 760013103009**19971370800** concerniente al proceso ejecutivo instado por Conavi en contra de Manrique Artunduaga Olmes.
- ❑ Oficiar al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital al correo institucional de esta judicatura, del expediente radicado bajo la partida No. 760014003019**20040083400** concerniente al proceso ejecutivo instado por Conjunto Residencial Villa Almendros IV Etapa Asociación De Copropietarios en contra de Carlos Julio Castrillón Trujillo. Estas pruebas fueron pedidas por el curador ad litem de personas indeterminadas.

Así las cosas, se hace menester en esta oportunidad requerir por segunda vez a estas entidades para que aporten los documentos referidos en el término de cinco días.

informe si debe concurrir con los testigos a la diligencia de inspección judicial programada para el 14 de junio del año en curso, a lo cual se absolverá su interrogante afirmativamente, en aras de una mayor inmediación en la práctica de pruebas, por lo que deberá hacer comparecer a sus testigos en tanto puedan concurrir a la misma.

Finalmente, el togado OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, actuando en calidad de curador *ad litem* de las personas indeterminadas, informa al Despacho su imposibilidad de asistir a la diligencia de inspección judicial que se va a realizar el 14 de junio del corriente, debido a otras diligencias judiciales que tiene para ese día; solicitando además que en el evento que se decrete el testimonio del Administrador o Representante legal del Conjunto Residencial #3 de la urbanización Villa Almendros, se le interrogue para establecer la posesión del inmueble en los últimos años y sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo solicitado en la contestación de la demanda. Al respecto es menester informar al togado que su presencia es de importancia en el presente trámite en tanto garantiza los derechos de las personas indeterminadas dentro del mismo; así como que no es posible el aplazamiento de la diligencia ya que el proceso ha tenido múltiples aplazamientos. También es del caso poner de presente que la diligencia dentro de este proceso, fue fijada anteriormente a las diligencias de otros procesos que argumentó el abogado. Por lo cual se le previene para que asista a las audiencias que programe este despacho en el curso de este proceso. Finalmente, sobre la prueba testimonial del representante legal del conjunto residencial No 03 de la urbanización Villa Almendros, propiedad horizontal, se tiene que esta prueba ya fue decretada en audiencia inicial y se espera que su práctica se dé dentro de la audiencia de inspección judicial en la fecha programada.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente los memoriales del apoderado de la parte demandante y curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado de la parte demandante para que concurra a la inspección judicial que se llevará a cabo el día 14 de junio de 2022, junto con los testigos relacionados en la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: PREVENIR al curador *ad litem* de las personas indeterminadas, para que asista a las audiencias que programe este despacho en el curso de este proceso. Sobre la prueba testimonial del representante legal de la propiedad horizontal referenciada, informar al togado que esta prueba ya fue decretada en audiencia inicial y se espera que su práctica se dé dentro de la audiencia de inspección judicial en la fecha programada.

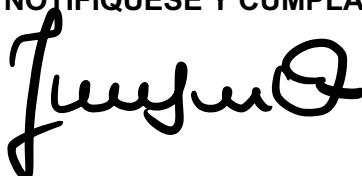
CUARTO: OFICIAR por segunda vez al Representante Legal de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Nro. 03 de la Urbanización Villa Almendros, para efectos de que, dentro de los cinco días siguientes, aporte certificación del nombre de los residentes del

asambleas ordinarias y extraordinarias, e indique quien ha asistido a las mismas en representación del apartamento 512 bloque 4 desde la actualidad, remitiendo copia del poder que se hubiere aportado para tal efecto; y finalmente, aportar dentro del mismo término el estado actual de la deuda del apartamento 512 bloque 4.

QUINTO: OFICIAR por segunda vez al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital al correo institucional de esta judicatura, del expediente radicado bajo la partida 76001310300919971370800 concerniente al proceso ejecutivo instado por Conavi en contra de Manrique Artunduaga Olmes.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que se sirva remitir copia digital al correo institucional de esta judicatura, del expediente radicado bajo la partida No. 76001400301920040083400 concerniente al proceso ejecutivo instado por Conjunto Residencial Villa Almendros IV Etapa Asociación De Copropietarios en contra de Carlos Julio Castrillón Trujillo. Estas pruebas fueron pedidas por el curador ad litem de personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2017-00598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1938
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00668-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fondo de empleados de tecnoquímicas FONEMPTEC

Demandada: Leidy Johanna Rey Burbano

Dentro del asunto de la referencia a través del auto interlocutorio número 3254 proferido el 6 de octubre de 2021 que reposa folio 9 del plenario se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Leidy Johanna Rey Burbano** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2338 del 21 de octubre de 2019.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la **ampliación de las medidas cautelares**, en el sentido de decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente percibido por la demandada, en su condición de empleada de la empresa Philip Morris Colombia S.A.

Así, el artículo 599 del C.G.P. consagra que *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* y en concordancia, el artículo 424 del C.G.P. establece que cuando la obligación consista en efectuar el pago de sumas líquidas de dinero e intereses, la demanda recaerá sobre tales sumas hasta el momento en el que en efecto se efectúe el pago, y es que el proceso ejecutivo finiquita con el pago total de la obligación cuyo saldo insoluto dio origen al proceso ejecutivo.

A su turno, sobre el embargo del salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por la demandada, previniendo al pagador o empleador acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito judicial, responderá por dichos valores.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: AMPLIAR las medidas decretadas y, en consecuencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **Leidy Johanna Rey Burbano** identificada con la c.c. N° 1.098.657.805 en su condición de empleada de la empresa Philip Morris Colombia S.A., limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.081.8549. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1924

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00270-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba extraprocésal – (interrogatorio de parte)

Demandante: JORGE ELEAZAR CASTRILLÓN CADAVID

Demandados: PIERRE FARDY LOZANO CADAVID

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte solicitante ha pedido que se le envíe el acta de la audiencia de prueba extraprocésal realizada el día 21 de octubre de 2020, agregando que, si bien este Despacho le suministró el link de consulta del expediente, una vez revisado no encontró el mencionado documento.

Consultado el Expediente, este Juzgado pudo constatar que el acta solicitada obra en el Archivo 25, por lo que enviará nuevamente el link al solicitante para que este pueda acceder al documento

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR por secretaria de manera el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte solicitante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-270

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1934
76001 4003 030 2020 00367 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO
Demandado: FREDY ANDRÉS GARCÍA

En virtud a que ya reposan en el archivo 5 del plenario las contestaciones emitidas por las entidades bancarias que en esta nueva oportunidad constan en el archivo 19, se incorporarán al plenario sin que sean tenidas en consideración debido a su duplicidad.

Por otro lado, se agregará al expediente el memorial a través del cual la apoderada del demandante asevera que notificó a EMCALI la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1918

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00392-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana

Demandada: Leonor Lara Viuda de Miranda

A través del memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se comisione para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula No. 370-413406 propiedad de la demandada LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA; sin embargo, al revisar el expediente, advierte el Despacho que la solicitud elevada en dicho sentido ya había sido resuelta favorablemente por este Juzgado mediante el auto número 169 proferido el 25 de enero de 2020 en cuya parte resolutive se ordenó:

*“**SEGUNDO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-413406. Librese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.”*

Puestas de este modo las cosas, deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en el proveído número 169 del 25 de enero de 2020 en cuanto a su solicitud de comisión para la diligencia de secuestro.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto número 169 emitido el 25 de enero de 2020.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la solicitud que reposará en el archivo 11 del cuaderno de medidas cautelares y que hace alusión a la comisión para el secuestro del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-392

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1939
76001 4003 030 2020 00668 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIBANCO S.A.

Demandada: GERSAIN ARANDO GARCIA – ALVARO DE JESUS CORTES SEPULVEDA

Mediante memoriales que anteceden las partes presentan las siguientes solicitudes:

- A folio 14 del cuaderno principal, el abogado de la parte demandante aporta constancia de notificación personal bajo la vía procesal del artículo 291 del CGP, con constancia de recibo exitosa.
- A folios 16 y 18 , los demandados ALVARO DE JESUS CORTES SEPULVEDA y GERSAIN ARANGO GARCIA otorgan poder al abogado JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ MEDINA para que los represente dentro del presente proceso, en los términos otorgados.
- Finalmente, el abogado JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ MEDINA, mediante memoriales que anteceden solicita se le envíe el link del expediente. Frente a ello, el Juzgado remitió por correo electrónico al mismo el 10 de junio de 2022 el link del expediente digital, como consta a folio 27 del cuaderno principal.

En ese orden, el Juzgado **resuelve:**

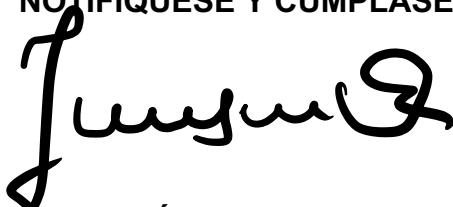
PRIMERO: AGREGAR los memoriales aportados por las partes al expediente.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente a los demandados ALVARO DE JESUS CORTES SEPULVEDA y GERSAIN ARANGO GARCIA de la demanda, así como también del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.432, para que

obre como representante de los demandados, conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-668

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1854

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00143-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Causante: MISAEL FAJARDO SUPELANO

Interesado: FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante sendos memoriales solicita se imparta celeridad al trámite que aquí nos ocupa. De la revisión del expediente se tiene que dicha parte ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 1205 de 6 de abril de 2022–archivo 17-, consistente en que se proceda a acreditar la medida cautelar dispuesta en el numeral 5 del auto de apertura, sin que a la fecha se observe tal cumplimiento. Razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allega oficio dirigido a este Juzgado manifestando lo siguiente:

“En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Marzo 22 de 2022 bajo el N° X Correo electrónico, permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

. Por mandato del artículo 848 del estatuto tributarios es necesario anexar inventarios y avalúos”. (sic).

Frente a lo anterior, se hace menester informar de lo aquí decidido a la Dirección, haciendo énfasis en que en el proceso que nos ocupa por disposición del presente proveído se termina el proceso por desistimiento tácito, no habiéndose celebrado aún la diligencia de inventarios y avalúos

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de sucesión intestada adelantado por **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandante y el Oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí decidido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para lo de su competencia.

CUARTO: Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares debido a que no se efectuaron.

QUINTO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-00711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1890
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00403-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AREAN JHONY MOLANO

DEMANDANDA: INGRID TATIANA CAMAYO OSSA

Revisado el plenario se tiene que en memorial que antecede se presentó de manera conjunta por las partes solicitud de terminación del proceso por transacción.

Bajo esa perspectiva, es pertinente traer a colación que el artículo 312 del Código General del Proceso, establece en cuanto al trámite de la terminación anormal del proceso por transacción, el siguiente tenor:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

En efecto, al compás de lo preceptuado por artículo citado, en el escrito en comento se precisaron los alcances de la transacción celebrada por las partes, razón por la cual, sin que resulte menester realizar mayores elucubraciones al respecto, se accederá a la solicitud de la referencia, ordenando la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO AREAN JHONY MOLANO contra INGRID TATIANA CAMAYO OSSA por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación (Auto No. 3324 del 8 de octubre de 2021). De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la ejecución, toda vez que la demanda fue presentada por medios electrónicos.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-403

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1915

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00507-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintifós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ELSY GÓMEZ

Demandados: FIDEL AUGUSTO SALINAS MUÑOZ –
MARIA LEYDA MUÑOZ ZAPATA

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que la parte demandante ha aportado al Despacho las resultas de las notificaciones por aviso realizadas a los demandados, asimismo, nota este Juzgado que como dirección para notificaciones de la pasiva aportada en el escrito genitor de este proceso figura la “...Calle 72D con Carrera 38 Norte-78 primer piso del barrio floralia (sic) de la ciudad de Cali. Se desconoce (sic) sus correos electrónicos¹”, empero, las direcciones que son aportadas en las resultas de las notificaciones difieren de la dirección física ya mencionada, así:

1. En el documento de notificación personal dirigido a la demandada MARIA LEYDA MUÑOZ se cita como dirección de ésta la “...Calle 72 D No. 3B N-10 barrio floralia (sic) II etapa de Cali...”², además se resalta que la notificación “...fue recibida por la demandada...”³.
2. Según el documento de notificación dirigido a la demandada MARIA LEYDA MUÑOZ de fecha 29 de marzo de 2022 se muestra que la dirección a la que fue dirigido y entregado es la “Calle 72D #3BN – 10 BRR FLORALIA II ETAPA...”⁴.
3. Según constancia de entrega de aviso judicial expedida por la empresa SERVIENTREGA, figura que se dirigió el aviso en comento al demandado FIDEL AGUSTO SALINAS MUÑOZ a la dirección “...CALLE 72D # 3AN – 75 CON CRA ABN BRR FLORALIA”⁵.

Como puede notarse, las direcciones a las que se enviaron las notificaciones difieren de la dirección física denunciada en el escrito de demanda, en este punto es imperativo traer a estas líneas lo reglado por el Artículo 291 del estatuto procesal en su inciso segundo del numeral tercero, que a la letra dice: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.- **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.- Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.- Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la libelista no ha aportado al plenario actualización alguna relativa a la actualización de las direcciones de los demandados, esta Agencia Judicial dispondrá requerir a la parte demandante para que informe a este Despacho todas las direcciones físicas y electrónicas para notificación de los demandados de las que tenga conocimiento. Dicho lo anterior, el Juzgado

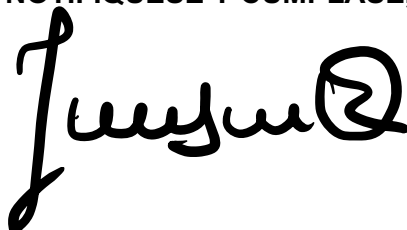
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que precise a este Despacho todas las direcciones físicas y electrónicas para notificación de los demandados de las que tenga conocimiento. Excluida la señora MARIA LEYDA MUÑOZ

SEGUNDO: Como quiera que la señora MARÍA LEYDA MUÑOZ, recibió el aviso de notificación, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tengase por notificada. La secretaria controle los términos de rigor.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00650-00

AUTO No. 1932

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES

Solicitante: Aprobamos S.A.S.

Deudora: LILIAN LUCERO QUINTERO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la parte solicitante y que gravita en la aclaración del auto no. 693 de fecha 24 de marzo de 2022.

La parte solicitante ha puesto de presente que esta Judicatura refirió, en la parte considerativa de la providencia cuestionada, lo siguiente:

“...se vislumbra a través de las copias de las letras de cambio aportadas al expediente, que las fechas de vencimiento de dichas obligaciones han sido superadas. Es cierto que la acreedora reconoce la existencia de estas deudas incluidas en este trámite y la voluntad de hacerse cargo de las mismas, pero es innegable que los títulos valores reseñados por el objetante han prescrito y por tanto dejan de ser exigibles en paridad con obligaciones que conservan vigencia. No es entonces admisible que en el proceso de negociación de deudas se paguen sin distinción obligaciones civiles pero afectadas de prescripción. El numeral 4º del artículo 463 del C.G.P. a propósito de procesos acumulados en que concurren varios acreedores prevé que cualquiera acreedor en la acumulación puede pedir el desconocimiento del crédito de otro, y tal ocurre en el presente caso en el que un interesado convoca la exclusión de créditos prescritos para depurar el pasivo. Desde luego en caso de concurso de acreedores, o en general de procesos colectivos deberán preferirse los créditos no prescritos a aquellos que sí lo están. La dejadez del acreedor que no hizo el cobro oportuno y dejó prescribir su derecho no puede ser suplida con la sola voluntad del deudor, este no puede revivir un crédito prescrito para pagar de preferencia en perjuicio de obligaciones que conservan vigencia. En la masa deben preferirse obligaciones no prescritas frente a las que no lo están, pues estas son apenas obligaciones simplemente naturales, desprovistas de toda coacción. Si el deudor consiente en la inclusión de una obligación natural, sus acreedores pueden repeler esa inclusión. Por lo expuesto se dispone la exclusión del pasivo de las obligaciones que residen en el pagaré a favor del señor RAFAEL ALBERTO ESCRUCERIA LORZA, deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 200.000.000.00 que se firmó el 9 de marzo de 2017, con vencimiento el 9 de marzo de 2018; el pagaré a favor de la señora MARY DAYANA MARTINEZ FLOREZ, deudora, LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$160.000.000.00, con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2017; el pagaré a favor del señor JOSE MESIAS GUERRERO, deudora, LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ, por valor de \$ 100.000.000.00, vencimiento el 10 de julio de 2018, obligaciones todas que se encuentran PRESCRITAS y que no pueden integrar el pasivo en concurso con obligaciones NO PRESCRITAS. De conformidad con el artículo 2513 del C.C. los acreedores están habilitados para alegar la prescripción en su propio beneficio y depurar de ese modo el pasivo, aunque el deudor haya renunciado a ella. Significa lo anterior que el deudor no puede admitir obligaciones prescritas ni hacer un plan de pagos sobre ellas en perjuicio de obligaciones civiles, es decir aquellos NO afectadas de prescripción. La letra de cambio a favor del señor ALBERTO SOLANO, por la suma de \$ 35.000.000.00, tampoco puede ser parte del pasivo, pues la obligación fue adquirida en su calidad de comerciante y este trámite atañe a obligaciones asumidas como persona natural...”

Claramente encuentra el Despacho que con arreglo a lo analizado en la parte motiva del auto No. 693 del 24 de marzo de 2022, la decisión consecuente gravitaba en declarar probadas las objeciones propuestas por el acreedor APROBAMOS SAS, y por tanto lo que se manifestó en el resuelve de dicha providencia obedeció a un desafortunado y por demás involuntario error de digitación.

También deberá referirse este Despacho al memorial aportado con posterioridad por el abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, quien exhibe poder especial suscrito por la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ. En dicho memorial¹ el togado manifiesta “...que mi poderdante renuncia a la prescripción de los títulos valores, los cuales acepta ética y mortalmente, por tal motivo reconoció estas acreencias que le ha sido difícil pagar, en su trámite de negociación de deudas...”, empero, notal el Despacho que no se precisa a qué títulos valores y a qué obligaciones se refiere en su escrito, como tampoco se acompaña este de alguna relación, listado o copias que permitan a la Judicatura establecer a que títulos valores y obligaciones se refiere, por lo que no será posible dar trámite al memorial en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN FUERZA JURIDICA el numeral PRIMERO del auto No. 693 del 24 de marzo de 2022. En su lugar **DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES** formuladas por el acreedor **APROBAMOS SAS** de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al Centro de Conciliación Convivencia Y Paz, de la ciudad de Cali, para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI. Oficiese.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES**, titular de la CC. 16.602.847 y portador de la T.P. 26.332 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por su mandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1916
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00757 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNÁN MUÑOZ ACOSTA
Demandado: GILDARDO MONTAÑO GARCÍA

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico gildardomusica50@gamil.com¹ del demandado GILDARDO MONTAÑO GARCÍA el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 4308 del 15 de diciembre de 2021 -archivo 3- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por HERNÁN MUÑOZ ACOSTA, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que el demandado sea tenido como notificado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 4308 del 15 de diciembre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GILDARDO MONTAÑO GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a GILDARDO MONTAÑO GARCÍA al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico gildardomusica50@gamil.com, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de GILDARDO MONTAÑO GARCÍA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4308 del 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-757**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1893
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00784-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Adriana Elizabeth López Cabrera

Dentro del asunto de la referencia se tiene que por medio de Acta¹ con fecha 28 de marzo hogaño se efectuó en las oficinas de este Juzgado la notificación personal de la demandada del Auto No. 26 del 18 de enero de 2022, el cual contiene el mandamiento de pago emitido dentro de la presente demanda. En ese momento, también se le hizo entrega de la demanda y sus anexos explicándosele que contaba con 10 días para proponer excepciones de mérito.

Dado que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra, y que dentro del término de traslado aun cuando envió memorial² respondiendo a la demanda no se pudo evidenciar en su contenido que se propusieran excepciones de mérito, es procedente entonces la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Es de anotar que la apoderada judicial de la parte accionada afirmó que se opone a la pretensión tercera de la demanda en la que el accionante solicita que se le condene en costas, arguyendo que su representada siempre tuvo la intención de pagar y que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. nunca le requirió para hacer un acuerdo de pago o refinanciar la cuota³, no obstante, dicha sustentación no cuestiona de forma alguna el derecho que tiene el demandante de realizar el cobro de lo adeudado por medio de este proceso, ni mucho menos indica que este no

haya tenido que incurrir en costas durante el trámite, por lo anterior, este despacho considera que dicha argumentación no reviste mérito que alcance a cuestionar la legitimidad del derecho del accionante de solicitar las pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ADRIANA ELIZABETH LÓPEZ CABRERA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 26 del 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1904
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00801-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa “Coomunidad”

Demandados: Betty Patricia Hurtado

Rosa Islena Duque Toro

Dentro del asunto de la referencia se tiene que por medio de Acta¹ con fecha 25 de marzo hogaño, se efectuó en las oficinas de este Juzgado la notificación personal a las demandadas del Auto No. 134 del 04 de febrero de 2022, el cual contiene el mandamiento de pago emitido dentro de la presente demanda. En ese momento, también se les hizo entrega de la demanda y sus anexos explicándoseles que contaban con 10 días para proponer excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el demandante COOPERATIVA “COOMUNIDAD” pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 134 del 04 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **BETTY PATRICIA HURTADO** y **ROSA ISLENA DUQUE TORO**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 134 del 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia N°

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00087-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

Demandado: LONDOÑO RESTREPO LUZ ELENA

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por **BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.** contra **LONDONO RESTREPO LUZ ELENA.**

ANTECEDENTES.-

1. El arrendador actuando en causa propia pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, y se ordene a éste realizar entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 79 NO. 13B 110 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO de esta ciudad, tercer piso, identificado con el número 303 D, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA y otros factores desde noviembre de 2021.

2. Mediante proveído 771 del 10 de marzo de 2022¹ se admitió la demanda.

3. La parte demandante allegó prueba de la notificación personal² de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la cual fue enviada el día 11 de marzo de 2022 al correo electrónico luznena@gmail.com por medio de la empresa SERVIENTREGA, en esta se adjuntó el auto admisorio de la demanda, así como también una copia de esta y sus anexos, evidenciándose el acuse de recibo del correo electrónico ese mismo día a las 2:44 p.m.; por lo anterior, en atención a que se cumplen los preceptos de la mencionada norma, la demandada quedó notificada a partir del 15 de marzo hogaño. Adicionalmente, es de anotar que en el término de traslado de la demanda no se allegó oposición alguna por parte del demandado.

1.- Inicialmente recordemos que el artículo 2 de la ley 820 de 2003, señala que: *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”*

En ese sentido el artículo 8 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, la de *“Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.”*, así como *“Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato”*.

Por su parte el artículo 9 ibidem impone al arrendatario la obligación de *“Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”*, e igualmente *“Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato”*.

En ese orden de ideas, se infiere con claridad que el incumplimiento de alguna de las obligaciones legales o contractualmente señaladas por las partes, dan paso a la terminación del contrato de tracto sucesivo en estudio, de acuerdo con las causales previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 820 de 2003.

Ciertamente, una de las causales que permiten la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador es precisamente, la ausencia de pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (núm. 1 art. 24 ibidem).

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se

sentencia ordenando la restitución.”

2.- Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión, que el 17 de enero de 2020 se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. y LONDONO RESTREPO LUZ ELENA, en sus calidades de arrendador y arrendatario, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia digital del contrato aportado al plenario. -Folios 7 a 16 del archivo 3-.

En dicho convenio, el primero de los citados se comprometió a conceder la tenencia del bien inmueble ubicado en la CARRERA 79 NO. 13B 110 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO de esta ciudad, tercer piso, identificado con el número 303 D, bajo la contraprestación del pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$ 1.021.180, a cargo de la parte demandada. En ese orden de ideas, este juzgado aprecia la concurrencia de los presupuestos de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, requeridos para que los contratantes se obliguen recíprocamente, e igualmente se acreditan los requisitos legales para la conformación del contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda urbana. Sentado lo anterior, debe acotarse que la parte actora sostuvo que el arrendatario del inmueble incumplió la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación indefinida que está relevada de prueba dentro del especial trámite de restitución de inmueble arrendado al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que correspondía a la parte demandada acreditar el pago de la renta tildada como insatisfecha, conforme con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 384 ejúsdem.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado dentro del plenario el incumplimiento del demandado al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que habilita legalmente a la demandante a solicitar su terminación por vía judicial. En ese orden de ideas, habiéndose notificado por medio del mecanismo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado LONDOÑO RESTREPO LUZ ELENA y en vista que aquel no formuló contestación a la demanda dentro del término legal para el efecto, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.** y **LONDOÑO RESTREPO LUZ ELENA**, en sus calidades de arrendador y arrendatario, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **LONDOÑO RESTREPO LUZ ELENA**, hacer la ENTREGA a **BIENCO HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** del bien inmueble ubicado en la CARRERA 79 NO. 13B 110 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO de esta ciudad, tercer piso, identificado con el número 303 D, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-097

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No.115
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00128-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”

Demandado: MARÍA ENRIQUETA RENGIFO GONZÁLEZ

Mediante memorial que antecede, la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita que se le envíen los oficios de embargo correspondientes a las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, dicha solicitud no se torna procedente si se tiene en cuenta que a archivo 05 del cuaderno principal, se puede constatar que esta abogada mediante otro memorial solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta en este trámite y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”** en contra de **MARÍA ENRIQUETA RENGIFO GONZÁLEZ** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo restimado en la parte

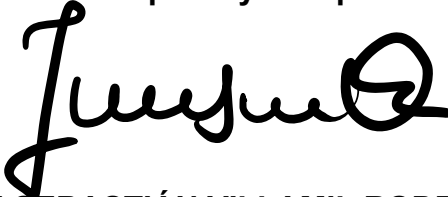
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de la demanda y de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que el libelo se interpuso como mensaje de datos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-128

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

Auto No. 1803

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADO: OCUPANTE PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 370-222617

Con auto No. 1710 del 23 de mayo de 2022, este Despacho dispuso nombrar como perito evaluador para el presente trámite de prueba extraprocesal al Auxiliar de la Justicia IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA.

Ante la designación en comento, el profesional IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA ha remitido memorial vía correo electrónico institucional en donde manifiesta “...*lamento no aceptar la designación ya que estoy fuera de Cali, posiblemente regreso en dos meses...*”, empero, no se allegó fundamentación alguna de lo expuesto.

Así las cosas, este Despacho no encuentra viable acoger la petición del profesional, por lo que se determinará entonces reprogramar la diligencia de inspección judicial que fuera fijada para el 3 de junio de 2022 según auto No. 1306 del 25 de abril de 2022.

Visto lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: MANTENER EN FIRME la designación como perito evaluador para el presente asunto del profesional **IVAN DE JESUS TEJADA CABRERA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.169.857, y portador de la Tarjeta Profesional 0820230879, en los términos del auto No. 1710 del 23 de mayo de 2022. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de esta prueba extraprocesal para el día viernes 12 de agosto de 2022 las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1911
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00166-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CENTRO COMERCIAL CALI 2000

Demandado: LUIS FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1670 el 20 de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, y al tenor de lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por el **CENTRO COMERCIAL CALI 2000** en contra de **LUIS FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Constancia de Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, esto es jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de junio de 2022, sin que se haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.-

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1919
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00224-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión Y Entrega De Bien
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Yesid Fernando Jiménez Sandoval

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1850

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00241-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: NANCY PRADO QUINTERO

Demandado: UNITEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –
SAUL KATTAN COHEN (LIQUIDADOR)

Dentro del presente asunto, este despacho resolvió entre otras cosas¹, admitir la demanda y fijar como fecha para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del CGP, para el día martes dieciséis (16) de agosto de 2022, siendo menester en esta oportunidad señalar hora para la referida diligencia.

En ese orden, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: FIJAR como como hora para llevar a cabo la referida diligencia de inspección judicial a las 10:00 AM. La fecha se mantendrá igual, es decir, el día martes dieciséis (16) de agosto del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

JUEZ

¹ Auto interlocutorio No. 1773 del primero (01) de junio de 2022.

Constancia de Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, esto es **viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8 y jueves 9** de junio de 2022, sin que se haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.-

Liceth Q.
Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1920
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00246-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Liliana Rene Pérez
Demandado: Inés Katherina Romero Banguero y otros

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1832

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00257-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ.**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra del señor **JOHN ERNESTO RIVAS GÓMEZ**, titular de la CC. 16.839.484, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 16839484-0060, con diligenciamiento el día 4 de abril de 2022 y que acompaña al escrito demandatorio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

CONSIDERA:

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOHN ERNESTO RIVAS GÓMEZ**, titular de la CC. 16.839.484, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964-4.**, la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.**

(\$42.720.079.00) por concepto del Pagaré N° 16839484-0060 de fecha 04 de abril de 2022, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de abril de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.


QUINTO.- IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SÉPTIMO.- RECONOCER al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, titular de la C.C. N° 16.627.362 y portador de la T.P. N° 39.346 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

OCTAVO.- ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, para el presente proceso y en los términos del escrito de demanda al estudiante de Derecho **JONATHAN PATIÑO CAICEDO**, identificado con la CC. 1.130.646.521.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1913
76001 4003 030 2022 00259 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ

A través del auto que antecede este Juzgado inadmitió la demanda, al advertir que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la representante legal de la parte demandante con destino al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar nuevamente el plenario, se advierte que la parte demandante adjuntó por segunda ocasión el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y el memorial a través del cual pretende conferir poder al abogado Luque Bustos, pero nuevamente incurre en el yerro acaecido con la presentación de la demanda, pues el documento que presenta para conferir poder no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la presentación de la demanda, ni tampoco los que establece el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en el primer caso debió remitirlo como mensaje de datos desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado judicial que pretende represente sus intereses en el presente asunto, y en el segundo evento, debía efectuar su presentación personal ante notario o ante una oficina judicial.

Así las cosas, evidenciándose una vez más que no reposa en el expediente el poder conferido en debida forma, y como quiera que ya se profirió auto que inadmitió la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1900
76001 4003 030 2022-00261- 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EFRÉN BALANTA POVEDA

Demandada: LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA, MIBANCO, TUYA S.A y BANCO MUNDO MUJER, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporará** la nota devolutiva proferida por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI en virtud a la anterior inscripción del embargo ejecutivo de GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS contra JOHAN CAMILO PASTRANA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1899
76001 4003 030 2022 00261 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EFRÉN BALANTA POVEDA

Demandada: LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Evidenciando que en el cuaderno segundo reposan las contestaciones rendidas en virtud a las medidas cautelares decretadas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada como quiera que tal y como se expresó en la parte considerativa de este auto, se advierten las contestaciones rendidas en virtud a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Constancia de Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, esto es **jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7 y miércoles 8** de junio de 2022, sin que se haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.-

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1921
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00262-00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión Y Entrega De Bien
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Jorge Bocanegra Ramón

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1923
76001 4003 030 2022 00280 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Trámite: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor Garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Garante: MILEIDIS CAROLINA CASIERRA GENES

A través del auto N° 1651 proferido el 18 de mayo de este año, el Juzgado rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IYX270 interpuesta por la apoderada judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la garante **MILEIDIS CAROLINA CASIERRA GENE**, por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en concordancia con el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., y en consecuencia ordenó por competencia la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Ahora bien, a través del auto que antecede la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita el retiro de la demanda, y evidenciando que el auto que rechazó el trámite por falta de competencia se encuentra debidamente ejecutoriado, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto la apoderada judicial del acreedor garantizado a lo resuelto en el auto interlocutorio número 1651 proferido el 18 de mayo de este año.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Constancia de Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de **cinco días** ordenado en providencia que antecede, esto es (i) viernes 27 de mayo, (ii) martes 31 de mayo, (iii) miércoles 1º de junio, (iv) jueves 2 de junio y (v) viernes 3 de junio de 2022, sin que se haya presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.-


Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1922
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-0028100**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Torres del Limonar
Demandado: Carolina García Chamorro y otro

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1888
76001 4003 030 2022 00291 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA actuando como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE CITIBANK

DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA actuando como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE CITIBANK, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo y que incorpora las obligaciones N° 113319113999 y 4593560003141197 -folios 7 y 8 - con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020, proyecto de Ley 325 de 2022, y a la luz del Acuerdo PCSJA 22-11930 emitido el 25 de febrero de 2022 por el C. S. de la J..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** actuando como ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE CITIBANK y en contra de **JUAN CARLOS MOSQUERA ASPRILLA**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto de las obligaciones N° 113319113999 y 4593560003141197 que reposan en el pagaré objeto del recaudo con fecha de vencimiento el 5 de abril de 2022, así:

1.1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$54.693.152,29) por concepto de capital insoluto de la obligación 113319113999 contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede y liquidados desde el 6 de abril de 2022 hasta que tenga lugar el pago de la obligación, a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$695.950), por concepto de capital insoluto de la obligación N° 4593560003141197 contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.4. Por los intereses de mora causados desde el 6 de abril de 2022, liquidados hasta que tenga lugar el pago de la obligación, a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ portadora de la T.P. No. 106218 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS hasta tanto se pruebe su actual condición de estudiante de derecho o abogado, por lo que solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones que se surtan en el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1892
76001 4003 030 2022 00292 00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Rubiel Antonio Villegas

Demandados: José Fernando Mercado y Verónica Salazar

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del demandante **Rubiel Antonio Villegas** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **José Fernando Mercado** y **Verónica Salazar** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio S/N obrantes a folio 8 del archivo 3-, ambas con fechas de vencimiento el 31 de octubre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto a los títulos valores allegados como bases del recaudo, diremos que tales cartulares gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que los títulos valores obrantes a folios 8 del archivo 3, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Rubiel Antonio Villegas** y en contra de **José Fernando Mercado** y **Verónica Salazar**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3'.100.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2020, y que reposa en la parte superior del folio 8 del archivo 3.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1° de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Rubiel Antonio Villegas** y en contra de **José Fernando Mercado** y **Verónica Salazar**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4'.400.000) como capital insoluto

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1° de noviembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.1 Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

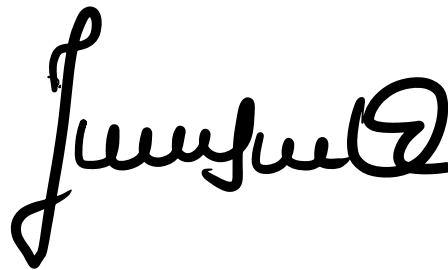
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito LUIS ANTONIO REYES GÓMEZ portador de la T. P. N° 21.528 del C. S. de la J.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1896
76001 4003 030 2022-00293-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y los concordantes del Decreto 806 de 2020, proyecto de Ley 325 de 2022 y a la luz del Acuerdo PCSJA 22-11930 emitido el 25 de febrero de 2022 por el C. S. de la J., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda sumaria de menor cuantía de restitución de tenencia de bienes muebles instaurada por la apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** recaída sobre (i) UNA SIERRA PARA CARNE MOD ST-295-AI ETL MONOFÁSICA 1.5 HP 110V/60HZ EN ACERO INOXIDABLE, (ii) OCHO BALANZAS ELECTRÓNICAS COLGANTES MODELO SM-100LXH K30 110V, (iii) UNA CORTADORA DE CARNE MANUAL 110V, 1 PHASE, 60HZ, (iv) THUNDER SW, MODELO HBS -300, (v) UNA PICADORA PARA CARNE MARCA TORREY MOD M-32 3 HP MONO 220V/60HZ, (vi) UNA SIERRA MARCA TORREY, MODELO ST-295 116" EN ACERO INOXIDABLE DE 116", 1.5 HP. FACTURA DE VENTA 25114.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 y 385 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Art. 369 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

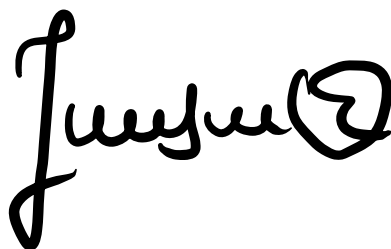
QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DORIS CASTRO VALLEJO portadora de la T.P. N° 24.857 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a los

ROSARIO LOZANO CÁRDENAS identificada con c.c. N° 66.842.002, con las facultades establecidas en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a los demás autorizados para dicho fin, hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados; por lo tanto, solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto. La anterior decisión se fundamenta en los postulados del artículo 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1834

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00294-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CLAVIJO.**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra del señor **JOHN JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO**, titular de la CC. 16.944.122, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 407410070159, con fecha de vencimiento del día 5 de abril de 2022 y que acompaña a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

CONSIDERA:

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOHN JAIRO HERNANDEZ CLAVIJO**, titular de la CC. 16.944.122, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 806.034.594-1**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL**

CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$28.335.480.00) por concepto del Pagaré N° 407410070159, de fecha 05 de abril de 2022, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de abril de 2022 y hasta que se dé el pago total de la obligación. Así mismo, los intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 5 de abril de 2022 a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO.- Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

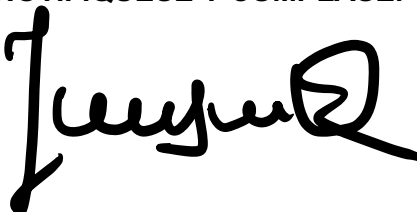
QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, titular de la C.C. N° 6.456.478 y portador de la T.P. N° 39.995 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

OCTAVO. ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, para el presente proceso y en los términos del escrito de demanda a la estudiante de Derecho **PAULA TATIANA NARANJO PALACIO**, identificado con la CC. 1.144.109.114.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.
2022-294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1843

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00295-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **BANCO FINANDINA S.A.**

Demandado: **ROSEBEL IVAN ACEVEDO ANDRADE.**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.** instaura DEMANDA ejecutiva IVA de menor cuantía en contra del señor **ROSEBEL IVAN ACEVEDO ANDRADE**, titular de la CC. 12.915.407, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 1300278339**, con fecha de vencimiento del día 7 de marzo de 2022 y que acompaña al escrito introductorio al proceso, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

CONSIDERA:

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ROSEBEL IVAN ACEVEDO ANDRADE**, titular de la CC. 12.915.407, persona natural que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. con NIT. 860.051.894-6**, las sumas contenidas en el pagaré de fecha 07 de marzo de 2022, así:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (38.780.732 M/CTE) por concepto de pago de capital del pagaré 1300278339.
2. CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 56.221.577 M/CTE) por concepto de intereses causados y no pagados y contenidos en el pagaré No. 1300278339.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 8 DE MARZO DEL 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de primera instancia previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, titular de la C.C. N° 14.623.067 y portador de la T.P. N° 171.807 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1917

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00344-00

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARTHA ISABEL BARRERA

Demandado: OSCAR ORREGO CAMARGO
SOFIA LORENA ORDOÑEZ

Se ha presentado demanda ejecutiva a través de endosatario, por parte de la señora **MARTHA ISABEL BARRERA** en contra de **OSCAR ORREGO CAMARGO** y **SOFIA LORENA ORDOÑEZ** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio LC-2111 2182482**; que reposa en el folio 07 del Archivo 02 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

No obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos no se pudo encontrar el documento donde conste el endoso del título valor por parte de MARTHA ISABEL BARRERA dirigido a la abogada RUTH GRATEROL VISBAL, así como tampoco se indicó en qué calidad se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 656 del Código de Comercio, el cual expresa que puede hacerse en propiedad, procuración o garantía.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte ejecutante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

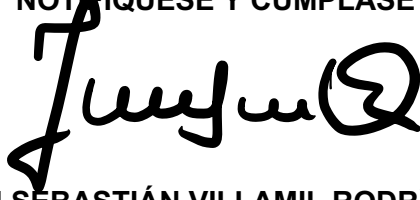
Así las cosas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar el defecto advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-344

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1909
76001 4003 030 2019 00594 00**

Santiago de Cali (V), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUZ DARY GRIJALVA SERNA

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTEGA VANEGAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que en audiencia de inspección judicial celebrada el día (09) de junio de 2022, el suscrito Juez fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el 23 de agosto de 2022 a las 02:00 pm. Sin embargo, revisada la agenda del Despacho se tiene que en días pasados se había fijado esa misma fecha y hora para realizar audiencia en otro proceso con radicación 2018-260, siendo menester entonces reprogramar la fecha señalada en este proceso. Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 23 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **jueves 15 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.** Convocando para el efecto a las partes. Indicando a las mismas que de requerirlo pueden solicitar cita para que el Juzgado les preste a disposición uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez